



UNIVERSIDAD
AGRARIA DEL ECUADOR

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES

UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR

2026



REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR 2026



Universidad Agraria del Ecuador Considerando:

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;
- Que, el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a: *“1. Elegir y ser elegidos”*;
- Que, el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. (...)”*;
- Que, La Carta Magna también se refiere, en el artículo 95 sobre los principios de la participación, lo siguiente: *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”, fortaleciendo la unidad nacional en la diversidad.*
- Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 355 de la norma ut supra, prescribe: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de*

alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial”;

- Que, el artículo 5, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala como derechos de las y los estudiantes: *“e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas”;*
- Que, el artículo 6, literal e) de la norma ibidem, determina como derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras: *“e) Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno”;*
- Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece los Principios del Sistema: *“El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;*
- Que, el artículo 13, literal g) de la referida norma, indica que son funciones del Sistema: *“g) Garantizar el cogobierno efectivo, democrático y participativo”;*
- Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto al Reconocimiento de la autonomía responsable, menciona: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación*

- ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;*
- Que, el artículo 18, literal e) de la norma ibidem, sobre el Ejercicio de la autonomía responsable, consiste en: *“e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;*
- Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, define el Principio del Cogobierno: *“El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;*
- Que, el artículo 46 de la norma ut supra, sobre los Órganos de carácter colegiado, dispone: *“Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda”;*
- Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto al Órgano Colegiado Superior, establece: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este Órgano Colegiado Superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;*
- Que, el artículo 48 de la norma ibidem, sobre el Rector o Rectora, determina: *“El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el Órgano Colegiado Superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su*

cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece los Requisitos para ser Rector o Rectora: *“Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la presente ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección. Para el caso de las universidades dedicadas a la enseñanza en artes, se tomará como referencia la trayectoria y méritos artísticos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior; e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y, f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia”;*

Que, el artículo 51 de la norma ibidem, sobre el Vicerrector o Vicerrectores, dispone: *“Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos. Para ser Vicerrector Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien cumpla dichas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener título profesional y grado académico de maestría; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; y, d) Tener experiencia de docente de al menos cinco años. El Vicerrector Administrativo no podrá subrogar o reemplazar al Rector. Para quienes desempeñen funciones de vicerrectores diferentes al Académico y Administrativo, deberán cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal. Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos, reconocidos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior. El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez”;*

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre Autoridades académicas, menciona: *“Las autoridades académicas serán designadas por las*

instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, y podrán ser designadas para un segundo período por una sola vez. Se entiende por autoridad académica los cargos de decano, subdecano o de similar jerarquía”;

- Que, el artículo 53.1 de la norma ibidem, respecto a la Participación de las autoridades académicas en el cogobierno, señala: *“Las autoridades académicas participarán en el cogobierno, con voz y voto, en un porcentaje inferior al de los representantes de docentes. Los estatutos de cada universidad o escuela politécnica definirán el proceso de designación y el porcentaje de participación. Las autoridades académicas que no conformen los órganos del cogobierno, podrán participar con voz y sin voto, de las sesiones en las que se traten temas académicos y administrativos de su respectiva unidad”;*
- Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece los Requisitos para la autoridad académica de las universidades y escuelas politécnicas: *“Para ser autoridad académica se requiere: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado según lo establecido en la presente Ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; para el caso de las instituciones de educación superior dedicadas a la enseñanza en artes, contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior; c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y, d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular”;*
- Que, el artículo 55 de la norma ut supra, sobre la Elección de primeras Autoridades, dispone: *“La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales...”;*
- Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, manda: *“La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”;*
- Que, el artículo 57 de la norma ibidem, establece: *“La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas*

públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 50% del total del personal académico con derecho a voto”;

- Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto”;*
- Que, el artículo 59 de la norma ut supra, respecto a la Participación del personal académico, señala: *“En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales”;*
- Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez”;*
- Que, el artículo 61 de la referida norma, establece los Requisitos para dignidades de representación estudiantil: *“Los requisitos para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, serán establecidos conforme a la regulación institucional; sin perjuicio de lo cual se establece los requisitos mínimos siguientes: 1. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato; 2. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, 3. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura”;*
- Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina sobre la Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno: *“La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”;*

- Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, señala sobre su Objeto: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*;
- Que, el artículo 55 de la norma ibidem, sobre las Competencias de los órganos colegiados, dispone: *“Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: 1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas. 2. Reglamentación interna. 3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos. 4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección. 5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección...”*;
- Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre Subrogación o reemplazo de máximas autoridades, establece: *“Los estatutos de las instituciones de educación superior establecerán los procedimientos de subrogación o reemplazo de sus máximas autoridades y definirán el orden de sucesión en caso de ausencia temporal o definitiva del cargo, en el siguiente orden de prelación: 1. El vicerrector académico o su equivalente. 2. El decano o la autoridad académica de similar jerarquía, que cumpla con los requisitos previstos en los estatutos de cada institución de educación superior...”*;
- Que, el artículo 3 de la Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas, define: *“Primeras autoridades. - Son primeras autoridades de las universidades y escuelas politécnicas: a) El rector o rectora, y b) Vicerrector(es) o vicerrectora(s)”*;
- Que, el artículo 4 de la norma ibidem, sobre la Convocatoria a elecciones, prescribe: *“La convocatoria a elecciones en las universidades y escuelas politécnicas se realizará como mínimo en el término sesenta (60) días previo al vencimiento del periodo de las primeras autoridades electas”*;
- Que, el artículo 5 de la norma ut supra, sobre Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, dispone: *“Las candidaturas de los procesos eleccionarios de las primeras autoridades se presentarán a través de listas, las cuales se integrarán respetando la paridad de género, igualdad de oportunidades, equidad, y alternabilidad, conforme a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y la normativa interna de las universidades y escuelas politécnicas”*;
- Que, el artículo 6 de la precitada norma, respecto a la Prohibición de reforma de normativa interna electoral, manda: *“Las universidades y escuelas politécnicas no podrán realizar reformas a su normativa interna en materia electoral, dentro de los seis (6) meses previos a la convocatoria del proceso eleccionario respectivo”*;

- Que, el artículo 7 de la Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas, sobre la Prohibición de uso de recursos públicos, señala: *“Se prohíbe a los candidatos que ejerzan una función de autoridad, al personal académico, técnicos docentes, a los servidores, trabajadores y estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas, el uso de recursos y bienes públicos en la inscripción de candidaturas, campañas de elección o campañas de revocatoria del mandato”*;
- Que, el artículo 8 de la norma ibidem, sobre la Notificación al Consejo de Educación Superior, establece: *“Las universidades y escuelas politécnicas deberán notificar al Consejo de Educación Superior la convocatoria a elecciones de primeras autoridades en el término máximo de cinco (5) días, así también deberán notificar al Consejo de Educación Superior la proclamación definitiva de resultados del proceso de elección de primeras autoridades en el término máximo de cinco (5) días...”*;
- Que, el artículo 9 de la norma ut supra, sobre la Subrogación o reemplazo de primeras autoridades, dispone: *“Las universidades y escuelas politécnicas regularán en sus estatutos y demás normativa interna la figura de subrogación o remplazo de sus primeras autoridades, observando lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento”*;
- Que, el artículo 10 de la referida norma, sobre la Terminación de funciones, prescribe: *“Las primeras autoridades de las universidades y escuelas politécnicas terminarán sus funciones y dejarán vacante el cargo en los siguientes casos: a) Por terminación del periodo para el que fueron elegidos; b) Por muerte o enfermedad que imposibilite el ejercicio del cargo; c) Por renuncia voluntaria; d) Por revocatoria del mandato; e) Por destitución o remoción legalmente declarada y, f) Por los demás casos establecidos en sus estatutos siempre que se encuentren de conformidad a la normativa que rige el sistema de educación superior”*;
- Que, el artículo 11 de la norma ibidem, establece las Prohibiciones: *“Las nuevas primeras autoridades posesionadas no podrán iniciar el ejercicio de sus funciones hasta que finalice el periodo de las autoridades salientes. En ningún caso las primeras autoridades podrán prorrogarse en sus cargos más allá de los periodos para los cuales fueron electas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior”*;
- Que, El Pleno del Consejo de Educación Superior mediante RESOLUCIÓN RPC-SE-04-No.007-2025, de fecha 09 de junio de 2025, suscrita por el Dr. Pablo Beltrán Ayala, Presidente del Consejo de Educación Superior, y Abg. Andrés Jaramillo Paredes, Secretario General del Consejo de Educación Superior resuelve *“Artículo 3.- Designar como miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Agraria del Ecuador...”*

Que, mediante Resolución Nro. R-CIFI-UAE-SE-001-2025-001, de fecha 20 de junio de 2025, que indica: “*Artículo 2.- Disponer que la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Agraria del Ecuador asuma las funciones del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Agraria del Ecuador, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador y la demás normativa del Sistema de Educación Superior, y “Artículo 3.- Disponer que el Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Agraria del Ecuador asuma las funciones de Rector de la Universidad Agraria del Ecuador y la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución de educación superior, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador y la demás normativa del Sistema de Educación Superior”:*

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer las normas, procedimientos y disposiciones que rigen el proceso electoral para la elección de las máximas autoridades de la Universidad Agraria del Ecuador, así como de los representantes de los distintos estamentos universitarios ante los órganos de cogobierno institucional, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Orgánico Institucional y la normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

Para efectos de este Reglamento, toda referencia a Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora se entenderá realizada, de manera sistemática y conforme al Estatuto Orgánico Institucional vigente, a las dignidades de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora Académico/a y Vicerrector o Vicerrectora de Investigación, Desarrollo e Investigación.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de aplicación obligatoria para personal académico, investigadores, estudiantes, servidores y trabajadores, en los siguientes procesos:

- a) Elección de las primeras autoridades institucionales (Rector/a y Vicerrectores/as);
- b) Elección de representantes del Honorable Consejo Universitario;



c) Elección de representantes ante los Consejos Directivos de Facultad y demás órganos de cogobierno que establezca el Estatuto institucional.

TÍTULO II

PRINCIPIOS ELECTORALES

Art. 3.- Principios rectores.

Los procesos electorales universitarios se regirán por los principios de legalidad, autonomía responsable, transparencia, imparcialidad, publicidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad, paridad de género, equidad, participación democrática, celeridad, probidad y respeto a la voluntad soberana del electorado universitario.

Art. 4.- Interpretación normativa.

Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de manera sistemática y armónica con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Orgánico Institucional y la normativa emitida por el Consejo de Educación Superior.

En caso de duda o vacío normativo, prevalecerá la interpretación que garantice el ejercicio efectivo del cogobierno, la participación democrática y la estabilidad institucional.

TÍTULO III

CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

Art. 5.- Designación de los miembros de la Comisión de Elecciones.

De conformidad al Art. 28 del Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador el Honorable Consejo Universitario, designará a los miembros y posesionará a la Comisión de Elecciones de la Universidad

Art. 6.- De la Comisión de Elecciones.

La Comisión de Elecciones es la máxima autoridad en materia electoral, y se constituye en el organismo permanente encargado de asegurar la integridad de la democracia interna en la Universidad Agraria del Ecuador.

Goza de autonomía para organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales bajo estándares de transparencia y eficiencia.

En el ejercicio de sus funciones, tanto en sedes como en extensiones, prevalecerán la absoluta imparcialidad y la protección de la pureza del voto.

Estará integrado por:

1. Tres (3) vocales provenientes del personal académico titular; de entre ellos, el de mayor antigüedad ejercerá la Presidencia;
2. Un/a representante de los/as estudiantes regulares;
3. Un/a representante de los/as servidores/as públicos/as o trabajadores/as; con un tiempo de vinculación de al menos 3 años. Para ser miembro de la comisión, en el caso de los servidores públicos deberán tener nombramiento definitivo; en tanto que los trabajadores deberán tener contrato indefinido.

Art. 7.- Duración. - Los miembros de la Comisión de Elecciones durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 8.- Miembros Suplentes.- Cada vocal principal tendrá su respectivo suplente, designado en el mismo acto por el Honorable Consejo Universitario. En todos los casos se respetará la paridad de género de los miembros de la comisión.

Art. 9.- Apoyo de otras instancias de la Universidad. - El Presidente de la Comisión de Elecciones podrá requerir a las Unidades y Direcciones de la universidad, así como a los funcionarios de la Institución la entrega oportuna de información, insumos y recursos económicos necesarios. El incumplimiento de esta disposición será reportado al Presidente de la Comisión Permanente de Régimen Disciplinario y Debido Proceso, para las sanciones disciplinarias correspondientes.

Art. 10.- Secretario.- Actuará como Secretario/a Técnico/a de la Comisión de Elecciones el/la Secretario/a General de la Universidad Agraria del Ecuador.

Art. 11.- Prohibición. - Ningún miembro de la Comisión de Elecciones podrá figurar como candidato. En caso de que un vocal decida postularse, deberá presentar su renuncia al Honorable Consejo Universitario, previa a la convocatoria a elecciones; si en el término de cinco (5) días, el Honorable Consejo Universitario no conociere ni resolviera sobre la renuncia, deberá titularizarse inmediatamente su suplente. Una vez resuelta la renuncia o si transcurrido el término señalado, podrá postularse como candidato.

Serán reemplazados por su suplente si dejan de ser miembros de este organismo o si algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participa en un proceso electoral como candidato.

Art. 12.- Posibilidad de uso de plataforma para ejercicio de voto telemático. - La Comisión podrá proponer el uso de plataformas de voto telemático para los comicios, cuya implementación requerirá la autorización expresa del Honorable Consejo Universitario y la garantía de protocolos de ciberseguridad, solamente el voto telemático es para las carreras en modalidad online.



Art. 13.- Atribuciones generales de la Comisión de Elecciones.

Son atribuciones operativas de la Comisión de Elecciones de la Universidad Agraria del Ecuador:

- a) Elaborar y proponer el Reglamento General de Elecciones e instructivos electorales, o sus reformas, sometiéndolos al análisis y aprobación definitiva del Honorable Consejo Universitario, asegurando su conformidad con la Constitución y la LOES.
- b) Organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales para elegir a las autoridades ejecutivas (Rector/a y Vicerrectores/as) y a los representantes de los estamentos ante el Honorable Consejo Universitario, los Consejos Directivos de Facultad u otros organismos contemplados en la ley.
- c) Ejecutar la convocatoria a elecciones para el personal académico, estudiantes y servidores/trabajadores, una vez que el Honorable Consejo Universitario haya autorizado el inicio del proceso y aprobado el calendario electoral correspondiente.
- d) Calificar e inscribir a las candidaturas, verificando de manera rigurosa el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios exigidos para cada dignidad, de acuerdo con este Reglamento de Elecciones.
- e) Supervisar la elaboración de los padrones electorales.
- f) Coordinar y supervisar el proceso electoral antes, durante y después de terminado los escrutinios para proclamar los resultados.
- g) Vigilar la transparencia y pureza del sufragio, implementando mecanismos de custodia de material electoral y, de ser autorizado por el Honorable Consejo Universitario, gestionando las plataformas telemáticas con los debidos protocolos de ciberseguridad.
- h) Conocer y resolver en primera instancia las impugnaciones a las candidaturas que se presenten durante el proceso electoral. De dichas decisiones se podrá recurrir antes el Honorable Consejo Universitario, el cual, resolverá en última instancia administrativa.
- i) Realizar el escrutinio final y proclamar los resultados oficiales de los comicios de forma pública y transparente, remitiendo el acta respectiva al Honorable Consejo Universitario para la posesión de los electos.
- j) Reportar novedades disciplinarias, informando al Presidente de la Comisión Permanente de Régimen Disciplinario y Debido Proceso sobre cualquier hecho violatorio de la normativa electoral que amerite la apertura de un expediente administrativo.
- k) Garantizar la alternancia y paridad de género en la conformación de las listas de candidatos, conforme a los principios constitucionales y de la LOES.
- l) Solicitar veedurías institucionales o ciudadanas

Art. 14.- Carácter de las decisiones de la Comisión.

Las decisiones adoptadas por la Comisión de Elecciones en el ámbito de sus competencias serán obligatorias; sin perjuicio del derecho a impugnar ante el Honorable Consejo Universitario.

TÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE IMPUGNACIÓN

Art. 15.- De las impugnaciones ante la Comisión de Elecciones

La Comisión de Elecciones será la encargada de resolver las impugnaciones generadas en el proceso electoral, cuyas impugnaciones se las realizará en el término de 3 días a partir de la notificación.

La Comisión de Elecciones, emitirá su resolución de primera instancia en el término de tres días, cuyas decisiones podrán ser apeladas en el término de tres días ante el Tribunal Electoral. La decisión del Tribunal Electoral será de última y definitiva instancia, la cual se deberá resolver en un término máximo de

Art. 16 .- Tribunal Electoral

De conformidad al Art. 71 del Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador, el Honorable Consejo Universitario, en su calidad de máxima autoridad institucional, se constituirá en Tribunal Electoral de única instancia para los procesos de elección de las primeras autoridades de la Universidad Agraria del Ecuador, de conformidad con el Estatuto Orgánico Institucional.

TÍTULO V

DEL REFERENDO INSTITUCIONAL

Art. 17.- Objeto y Alcance. El referendo institucional es el mecanismo de democracia directa mediante el cual la Universidad Agraria del Ecuador consulta a la comunidad universitaria sobre asuntos de especial trascendencia para la marcha de la institución. Su aplicación se fundamenta en el ejercicio de la autonomía responsable.

Art. 18.- De la Convocatoria. La facultad de convocar a referendo corresponde exclusivamente al Rector o Rectora de la Universidad.

Podrán formularse solicitudes de referendo hacia el Rector(a), por iniciativa de cualquiera de las siguientes vías:

1. **Iniciativa del Honorable Consejo Universitario:** Por resolución del Honorable Consejo Universitario, adoptada mediante el voto favorable de al menos tres cuartas partes de sus integrantes con derecho a voto.
2. **Iniciativa Estamentaria:** Por petición escrita de cualquiera de los estamentos universitarios (personal académico, estudiantes, o servidores y trabajadores),



siempre que cuente con el respaldo de al menos el 30% de sus miembros con derecho a voto.

Esta solicitud deberá ser calificada por el Honorable Consejo Universitario antes de ser remitida a la Comisión de Elecciones.

Art. 19.- Procedimiento de la Petición Estamentaria. En el caso de la iniciativa estamentaria, la solicitud deberá ser presentada ante el Honorable Consejo Universitario para su calificación. Una vez verificada la validez de las firmas y la pertinencia del tema, el Honorable Consejo Universitario remitirá el expediente a la Comisión de Elecciones para la ejecución técnica.

Art. 20.- Formulación de la Consulta. Los puntos consultados deberán formularse de manera clara, precisa y directa, de modo que solo permitan respuestas de "**SÍ**" o "**NO**". La Comisión de Elecciones supervisará que la redacción de las preguntas no sea ambigua.

Art. 21.- Ejecución y Modalidad. La Comisión de Elecciones será la responsable de la organización, dirección, vigilancia y proclamación de resultados del referendo. Para su realización, se podrá emplear el voto telemático, siempre que el Honorable Consejo Universitario lo autorice y se garanticen los protocolos de ciberseguridad necesarios para proteger la pureza del sufragio.

Art. 22.- Validez y Carácter Obligatorio. Los resultados del referendo serán válidos, de cumplimiento obligatorio e inmediato para todas las autoridades y estamentos, siempre que la opción ganadora alcance el respaldo de al menos el 51% de los miembros del estamento consultado con derecho a voto.

TÍTULO VI

DEL PADRÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR O RECTORA Y VICERRECTORES O VICERRECTORAS

Art. 23.- Del padrón electoral.

El padrón electoral es el listado de profesores, estudiantes, servidores administrativos y trabajadores habilitados para votar en cada proceso electoral, el cual será utilizado por cada junta receptora del voto, conformada de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

La Comisión de Elecciones de la Universidad Agraria del Ecuador determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral, el cual se organizará alfabéticamente de acuerdo con los apellidos y nombres de los electores.

Los padrones electorales estarán divididos en listas separadas de hombres y mujeres, con la finalidad de facilitar la conformación de las juntas receptoras del voto, en observancia de los principios de paridad y alternancia de género.

Art. 24.- De los electores con derecho a voto.

La elección de Rector o Rectora y Vicerrectores o Vicerrectoras se realizará mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria de los siguientes estamentos, conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y al Estatuto institucional:

- a) Las y los profesores e investigadores titulares; condición que deberá verificarse al momento de la conformación del padrón electoral.
- b) Las y los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer periodo académico, en semestres, o del segundo año, en los casos que fuere aplicable; condición que deberá verificarse al momento de la conformación del padrón electoral.
- c) Las y los servidores públicos con nombramiento definitivo y provisional; y, las y los trabajadores con contrato indefinido de trabajo con la Universidad Agraria del Ecuador; condiciones que deberán verificarse al momento de la conformación del padrón electoral.

Art. 25.- De la ponderación del voto.

Para la aplicación de la votación universal, directa y obligatoria, la ponderación del voto para elección de Rector(a) se sujetará estrictamente a las proporciones establecidas en el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador, de conformidad con lo siguiente:

- a) La votación de las y los estudiantes equivaldrá al veinticinco por ciento (25%) del total del personal académico con derecho a voto;
- b) La votación de las y los servidores y de las y los trabajadores equivaldrá al cinco por ciento (5%) del total del personal académico con derecho a voto.

Art. 26.- De la elaboración del padrón electoral provisional del personal académico titular.

La elaboración y publicación del padrón electoral provisional del personal académico titular será responsabilidad de la Dirección de Talento Humano y certificado por la Secretaría General de la Universidad Agraria del Ecuador.

La Comisión de Elecciones solicitará a la Dirección de Talento Humano, con al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha prevista para la elección de las primeras autoridades, el listado del personal académico titular con derecho a voto.

Art. 27.- La Dirección de Talento Humano será responsable de entregar la información solicitada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento.

Art. 28.- De la elaboración del padrón electoral provisional de los estudiantes.

La elaboración y publicación del padrón electoral provisional de los estudiantes será responsabilidad de la Dirección de Gestión Técnica Académica, y certificado por la Secretaría General de la Universidad Agraria del Ecuador.

La Comisión de Elecciones solicitará a la Dirección de Gestión Técnica Académica, con al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha prevista para la elección, el listado de los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer periodo académico, en semestres, o del segundo año, en los casos que fuere aplicable.

Art. 29.- La Dirección de Gestión Técnica Académica será responsable de entregar la información solicitada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento.

Art. 30.- De la elaboración del padrón electoral provisional de servidores y trabajadores.

La elaboración y publicación del padrón electoral provisional de los servidores y trabajadores será responsabilidad de la Dirección de Talento Humano y certificado por la Secretaría General de la Universidad Agraria del Ecuador.

La Comisión de Elecciones solicitará a la Dirección de Talento Humano, con al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha prevista para la elección, el listado de las y los servidores y las y los trabajadores con derecho a voto.

Art.- 31.- La Dirección de Talento Humano será responsable de entregar la información solicitada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento.

Art. 32.- Publicación del Padrón Electoral Provisional.

La Comisión de Elecciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la información correspondiente a todos los estamentos, publicará los padrones electorales provisionales en el sitio web institucional y en los medios de difusión que disponga el Honorable Consejo Universitario.

Art. 33.- Impugnaciones y reclamos del padrón electoral provisional.

Dentro del término de tres (3) días calendario contados a partir de la publicación de los padrones electorales provisionales, los electores podrán presentar ante la Comisión de Elecciones sus impugnaciones, solicitudes de inclusión o exclusión, debidamente fundamentadas y documentadas.

Art. 34.- La Comisión de Elecciones tiene el deber de conocer y resolver en primera instancia las impugnaciones al padrón electoral que se presenten, en caso de apelación de las resoluciones de la Comisión de Elecciones elevará las impugnaciones al Tribunal Electoral, entendido como el Honorable Consejo Universitario en funciones electorales, quien resolverá dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la finalización del período de impugnación.

Art. 35.- La resolución emitida por el Tribunal Electoral, en su calidad de órgano de única instancia administrativa, será inapelable.

Art. 36.- Publicación del padrón electoral definitivo.

Una vez evacuadas todas las solicitudes por parte del Tribunal Electoral, la Comisión de Elecciones publicará el padrón electoral definitivo dentro del término de seis (6) días hábiles contados a partir de la publicación del padrón provisional.

En caso de no existir modificaciones al padrón electoral provisional, este será considerado como padrón electoral definitivo y se publicará como tal dentro del término de un (1) día hábil.

TITULO VI

DEL PADRÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES A LOS ORGANISMOS DE COGOBIERNO

Art. 37.- Objeto de las elecciones y estamentos participantes.

La elección de los representantes a los Organismos de Cogobierno de la Universidad Agraria del Ecuador, esto es, al Honorable Consejo Universitario y a los Consejos Directivos de Facultad, se realizará mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria de cada uno de los estamentos que los conforman, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto institucional.

Los estamentos con derecho a voto para la elección de sus respectivos representantes son los siguientes:

- a) Las y los profesores e investigadores titulares; condición que deberá verificarse al momento de la conformación del padrón electoral.
- b) Las y los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer periodo académico, en semestres, o del segundo año, en los casos que fuere aplicable; condición que deberá verificarse al momento de la conformación del padrón electoral.
- c) Las y los servidores públicos con nombramiento definitivo y provisional; y, las y los trabajadores con contrato indefinido de trabajo con la Universidad Agraria del Ecuador; condiciones que deberán verificarse al momento de la conformación del padrón electoral.

Art. 38.- Elaboración del padrón electoral provisional del personal académico.

La Comisión de Elecciones solicitará a la Dirección de Talento Humano, con al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de finalización del período de los representantes académicos en funciones, el listado del personal académico titular que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Art. 39.- La Dirección de Talento Humano proveerá la información solicitada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento.



Art. 40.- Elaboración del padrón electoral provisional de los estudiantes.

La Comisión de Elecciones solicitará a la Dirección de Gestión Técnica Académica, con al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de la elección, el listado de los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer periodo académico, en semestres, o del segundo año, en los casos que fuere aplicable, y habilitados para participar en los correspondientes procesos electorales.

Art. 41.- La Dirección de Gestión Técnica Académica proveerá la información solicitada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento.

Art. 42.- Elaboración del padrón electoral provisional de servidores y trabajadores.

La Comisión de Elecciones solicitará a la Dirección de Talento Humano, con al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de finalización del período de los representantes en funciones, el listado de los empleados administrativos y trabajadores de la Universidad Agraria del Ecuador con derecho a voto.

Art. 43.- La Dirección de Talento Humano proveerá la información solicitada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento.

Art. 44.- Publicación e impugnación de padrones de representantes al cogobierno.

La publicación, impugnación, resolución de reclamos y solicitudes relacionadas con los padrones electorales provisionales para la elección de representantes a los organismos de cogobierno se sujetarán a los plazos, procedimientos y competencias establecidos en el presente Reglamento, desde el Art. 32 al Art. 36, en lo que fuere aplicable.

TÍTULO VII

VEEDURÍA

Art. 45. – Del veedor.

Las listas tendrán derecho a designar un veedor ante la Comisión de Elecciones, quien deberá portar la credencial que lo identifique como tal, para poder permanecer en la mesa electoral respectiva.

Para su designación, las listas deberán remitir a la Comisión de Elecciones, en el término de 10 días antes de la elección, un listado en el que consten los datos de identificación de su veedor.

La designación será desde que la Comisión de Elecciones otorgue el nombramiento, hasta un día posterior a la fecha en que se efectúe la elección.

TÍTULO VIII POLÍTICAS DE APLICACIÓN GENERAL PARA LOS PROCESOS ELECCIONARIOS

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA Y CALENDARIO ELECTORAL

Art. 46.- Convocatoria a elecciones de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora.

En cumplimiento del Estatuto de la UAE y el artículo 4 de la Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, el Honorable Consejo Universitario convocará a elecciones de Rector o Rectora y Vicerrectores/as de forma pública, con al menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha de terminación del período de las autoridades en funciones.

Art. 47.- Las elecciones deberán llevarse a efecto obligatoriamente dentro de los últimos treinta (30) días de efectuada la convocatoria, sin perjuicio de la potestad del Honorable Consejo Universitario de prorrogar el plazo hasta por noventa (90) días por fuerza mayor, según el Art. 70 del Estatuto.

Art. 48.- En caso de ausencia temporal o definitiva, el Rector será subrogado o reemplazado, según corresponda, siguiendo el siguiente orden jerárquico:

1. El Vicerrector Académico.
2. El Vicerrector de Investigación, Desarrollo e Investigación.

No obstante, en caso de ausencia definitiva de cualquiera de los vicerrectores, por renuncia aceptada, incapacidad absoluta, remoción, fallecimiento o abandono del cargo, uno u otro declarados por el Honorable Consejo Universitario por mayoría especial, el Honorable Consejo Universitario declarará la vacancia del cargo; encargará temporalmente al Decano de mayor antigüedad en la institución, y que cumpla los requisitos de ley para ser vicerrector, previo informe de talento humano; y, dispondrá a la Comisión de Elecciones el inicio del proceso para elección del vacante, lo que deberá cumplirse en un plazo máximo de 120 días. El encargo durará hasta que el Honorable Consejo Universitario posea al titular electo.

Art. 49.- Contenido de la Convocatoria para Elecciones.

En la convocatoria pública para elecciones, el Honorable Consejo Universitario, deberá señalar, de manera obligatoria:

- a) Los cargos de Rector o Rectora y Vicerrectores o Vicerrectoras; representantes de órgano de cogobierno, uno y otro que se elegirán; según corresponda.

- b) El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos, según corresponda para los cargos Rector o Rectora y Vicerrectores o Vicerrectoras; o, representantes de órgano de cogobierno.
- c) El calendario electoral detallado, que incluirá fechas de inscripción, verificación, calificación, campaña, sufragio y proclamación de resultados.
- d) Ubicación de los recintos electorales.

Art. 50.- El Honorable Consejo Universitario, con ocho días de anticipación, por lo menos, al evento electoral, convocará a profesores, estudiantes y trabajadores con derecho al voto, mediante la fijación de sendas copias de los padrones electorales en lugares públicos de la Universidad en los Predios de Guayaquil, Milagro y en los recintos universitarios correspondientes, determinando el día en que se realizará el acto electoral.

Art. 51.- El día señalado para las elecciones por el Honorable Consejo Universitario, estas se llevarán a efecto desde las ocho horas hasta las catorce horas del día; terminadas las cuales, se procederá de inmediato a los escrutinios y proclamación de resultados.

Art. 52.- Convocatoria a elecciones de representantes a organismos de cogobierno.

La convocatoria a elecciones de representantes a los organismos de cogobierno la realizará el Honorable Consejo Universitario, con al menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha de finalización del periodo para el cual fueron elegidas las dignidades a reemplazar

Art. 53.- Publicación de las Convocatorias y Notificación al CES.

Las convocatorias serán publicadas en la página web institucional y en los medios de comunicación internos de la Universidad Agraria del Ecuador.

El Honorable Consejo Universitario notificará al Consejo de Educación Superior sobre la convocatoria a elecciones.

CAPÍTULO II

FORMULACIÓN DE LISTAS, INSCRIPCIÓN, PUBLICACIÓN, IMPUGNACIÓN Y LISTAS DEFINITIVAS

Art. 54. – Recepción de Solicitudes de Inscripción.

Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la convocatoria, la Comisión de Elecciones, a través de su Secretaría, recibirá las solicitudes de inscripción de candidaturas, presentadas en trinomios de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora Académico/a y Vicerrector o Vicerrectora de Investigación, Desarrollo e Investigación.

Las listas completas deberán inscribirse ante la Secretaría de la Comisión de Elecciones, y se registrarán conforme el orden de inscripción, por números o letras,

según el formulario que se expida para el efecto; se encontrará sujeto a verificación por la Comisión de Elecciones ante las unidades administrativas y académicas pertinentes.

En caso de realizarse la inscripción por medios telemáticos, el procedimiento constará en un manual de uso de la plataforma informática que para tal propósito emita la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica en conjunto con la Comisión de Elecciones.

Art. 55. – Formulario y Documentación Habilitante

Las solicitudes de inscripción se receptorán hasta las 15H00 del último día previsto en el presente reglamento. Las candidaturas se presentarán en el Formulario de Inscripción proporcionado por la Comisión de Elecciones, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos, incluyendo:

1. Fecha
2. Nombres completos
3. Correo(s) electrónico(s)
4. Teléfono(s)
5. Dirección
6. Fotografías de los candidatos
7. Firma de aceptación
8. Nombre del representante del trinomio con su correo electrónico.
9. Aceptación escrita de la candidatura.
10. Autorización para la verificación de la información.
11. El Plan de Trabajo Quinquenal, que deberá incluir estrategias alineadas a los objetivos de la UAE.
12. Documentos que acrediten los requisitos académicos y de experiencia (títulos, certificados, publicaciones, etc.).
13. Los demás que señale la convocatoria.

Art. 56. – Impugnaciones a los Candidatos y Trámite

Cumplido el término de inscripciones, la Comisión de Elecciones notificará las candidaturas inscritas a la comunidad universitaria en el término de un (1) día hábil. La comunidad podrá solicitar por escrito aclaraciones, modificaciones o presentar impugnaciones en el término de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación, adjuntando pruebas.

Art. 57.- Si existen impugnaciones, la Comisión de Elecciones correrá traslado al candidato respectivo en el término de dos (2) días hábiles, debiendo el candidato contestarlas en el término de dos (2) días hábiles.

Pudiendo el candidato ser reemplazado por una sola ocasión; efecto de lo cual, se procederá a la calificación prevista en el primer inciso del Art. 58 de este Reglamento.

Art. 58. – Calificación y Resolución de Impugnaciones.

La Comisión de Elecciones procederá a resolver las impugnaciones y calificar las candidaturas en primera instancia. Las resoluciones podrán ser apeladas ante el Honorable Consejo Universitario, en su calidad de Tribunal Electoral.

Art. 59.- Si el Tribunal Electoral considera necesario solicitar aclaraciones o ampliaciones a los candidatos antes de la calificación, deberá requerirlas con la debida antelación, y el candidato deberá presentarlas en el término de tres (3) días hábiles.

Art. 60. – Efectos de la Calificación y Publicación.

Las candidaturas se considerarán habilitadas únicamente luego de la emisión de la resolución en firme del Tribunal Electoral que las califique. Si un candidato no cumple con los requisitos, será rechazada toda la lista de candidatos.

Art. 61.- La Comisión de Elecciones deberá notificar a la comunidad universitaria los candidatos calificados en el término de un (1) día hábil contado a partir de la calificación, por lista.

Art. 62.- Presentación de Candidaturas para Organismos de Cogobierno.

Dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la convocatoria, la Comisión de Elecciones, a través de su Secretaría, recibirá las solicitudes de inscripción de las candidaturas para representantes académicos, estudiantiles, y de servidores y trabajadores, tanto para el Honorable Consejo Universitario, como para los Consejos Directivos de Facultad en los que fuere aplicables.

Art. 63.- La Comisión de Elecciones revisará la documentación pertinente para verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

Art. 64. – Procedimiento de Inscripción y Principios de Representación.

El procedimiento de inscripción de los candidatos para los Organismos de Cogobierno observará las siguientes reglas:

Personal Académico:

- a) Para la elección de profesores titulares ante el Honorable Consejo Universitario y los Consejos Directivos de Facultad, la inscripción de los candidatos se realizará de en binomio, (titular o alterno).
- b) Los candidatos serán profesores o profesoras e investigadores o investigadoras titulares.
- c) Se observará obligatoriamente el principio de paridad de género y alternabilidad en la postulación, así como la participación equitativa de grupos históricamente excluidos.

Estudiantes:

- a) Para la elección de representantes estudiantiles al Honorable Consejo Universitario y a los Consejos Directivos de Facultad, la inscripción de los candidatos se realizará en forma de binomio, conformado por el principal y su respectivo alterno.
- b) El binomio deberá respetar la paridad de género, siendo hombre y mujer o mujer y hombre.

- c) Los binomios deberán presentar a la comunidad estudiantil un Plan de Trabajo.

Servidores y Trabajadores:

- a) La inscripción de los candidatos con sus respectivos alternos al Honorable Consejo Universitario y a los Consejos Directivos de Facultad, se realizará en forma de binomio, conformado por el principal y su respectivo alterno.
- b) El binomio deberá respetar la paridad de género, siendo hombre y mujer o mujer y hombre.

Art. 65.- En la inscripción deberá constar la aceptación y firma de los candidatos principales y la de sus respectivos alternos, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios.

Art. 66.- La Comisión de Elecciones revisará la documentación pertinente para verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

Art. 67.- Presentación y Calificación de Candidatos a Cogobierno.

Una vez notificadas las candidaturas inscritas por la Comisión de Elecciones, los miembros de la comunidad universitaria podrán dentro del término de tres (3) días hábiles presentar impugnaciones o solicitar aclaraciones por escrito, adjuntando las pruebas documentales pertinentes.

Art. 68.- De igual forma, la Comisión de Elecciones, dentro del término establecido, podrá solicitar a los candidatos las aclaraciones que considere necesarias para la verificación del cumplimiento de los requisitos.

Art. 69.- Transcurrido el término señalado, la Comisión de Elecciones será la encargada de declarar la candidatura como habilitada.

Art. 70.- Trámite y Resolución de Impugnaciones o Aclaraciones.

De existir impugnaciones o solicitudes de aclaraciones, la Comisión de Elecciones correrá traslado con las mismas a los candidatos, mediante notificación por medio electrónico el día hábil después de finalizado el período de impugnación, quienes deberán contestarlas dentro del término de dos (2) días hábiles.

Art. 71.- Con la contestación de la impugnación o aclaración por parte de los candidatos afectados, o en caso de rebeldía, la Comisión de Elecciones resolverá las impugnaciones en el término de dos (2) días hábiles. Solo en caso de apelación se remitirá el expediente al Honorable Consejo Universitario, en su calidad de Tribunal Electoral.

Art. 72.- Retiro de Candidaturas.

Una vez que la candidatura haya sido revisada, calificada y notificada como habilitada por el Honorable Consejo Universitario, no se aceptará ninguna solicitud de retiro o renuncia, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas documentalmente y aceptadas por el Honorable Consejo Universitario de manera motivada.

TÍTULO IX

DE LA ELECCIÓN DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES INSTITUCIONALES

DIGNIDADES A ELEGIR Y PERIODO

Art. 73. – Dignidades a Elegir:

Se elegirá mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, en listas compuestas por:

- a) Rector o Rectora
- b) Vicerrector o Vicerrectora Académico/a
- c) Vicerrector o Vicerrectora de Investigación, Desarrollo e Investigación

Art. 74.- Las máximas autoridades institucionales durarán cinco (5) años en sus funciones, y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 75.- Requisitos para ser Rector o Rectora.

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener grado académico de Doctor (PhD o su equivalente), VÁLIDO PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior,
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en revista de alto impacto en su campo de especialidad y que no hayan sido reportados con malas prácticas editoriales, dos de dichas obras o artículos deben haber sido producidos en los últimos cinco años. Esta obligación no aplica a los rectores, rectoras, vicerrectores o vicerrectoras en funciones que se postulen a la reelección.
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera.
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años. Tres de esos años deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo. Haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.

Art. 76.- Requisitos para ser Vicerrector o Vicerrectora Académico.

Para ser Vicerrector o Vicerrectora Académico/a de la Universidad Agraria del Ecuador, los candidatos deberán reunir, de manera concurrente, los mismos requisitos requeridos para ser Rector o Rectora, detallados en el artículo 75 del presente reglamento.

Art. 77.- Requisitos para ser Vicerrector o Vicerrectora de Investigación, Desarrollo e Investigación.

Para ser Vicerrector o Vicerrectora de Investigación, Desarrollo e Investigación de la Universidad Agraria del Ecuador, los candidatos deberán reunir, de manera concurrente, los mismos requisitos requeridos para ser Rector o Rectora, detallados en el artículo 75 del presente reglamento, y los demás establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 78.- Conformación del Honorable Consejo Universitario .

La elección de los representantes al Honorable Consejo Universitario, máximo Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad Agraria del Ecuador, se realizará para integrar las siguientes dignidades:

1. El Rector(a), quien tiene voto dirimente, y a la vez quien lo presidirá.
2. El Vicerrector(a) Académico(a).
3. El Vicerrector(a) de Investigación, Desarrollo e Investigación.
4. Dos (2) Decanos(as) designados por el Rector como representantes de las autoridades académicas.
5. Cuatro (4) representantes de los profesores titulares, elegidos por votación universal.
6. Dos (2) representantes de los estudiantes, elegidos por votación universal.
7. Un (1) representante de los empleados bajo régimen de la LOSEP, elegido por votación universal; y quien tiene voz y voto solo para asuntos no académicos; y,
8. Un (1) representante de los trabajadores bajo régimen del Código de Trabajo, elegido por votación universal; y quien tiene voz y voto solo para asuntos no académicos.

TÍTULO X

REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS AL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 79. – Representante del Personal Académico.

Para ser candidato a representante del personal académico al Honorable Consejo Universitario, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser profesor titular a tiempo completo, con al menos 3 años de titularidad.
- b) Acreditar al menos cinco (5) años de docencia o investigación universitaria.
- c) Postularse obligatoriamente en binomio (titular y suplente), respetando la equidad de género.
- d) En caso de ser autoridad académica, presentar renuncia irrevocable a dicho cargo antes de asumir la representación.

Art. 80. – Representante Estudiantil.

Para ser candidato a representante estudiantil al Honorable Consejo Universitario, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser estudiante regular de la universidad y estar matriculado a partir del tercer período académico.
- b) Haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular, no haber reprobado ninguna materia y no encontrarse cursando el último período académico de su carrera
- c) Tener un promedio de calificaciones equivalente o superior al 80% de la máxima calificación, conforme a la regulación institucional.
- d) Postularse obligatoriamente en binomio (titular y suplente), respetando la equidad de género.
- e) Garantizar que su período de representación se cumpla íntegramente dentro de su vigencia como estudiante regular.

Art. 81. – Pérdida de la Condición de Representante Estudiantil.

El representante estudiantil perderá su calidad de forma inmediata si deja de ser estudiante regular durante su período de funciones. En este caso, el suplente asumirá el cargo de manera transitoria hasta que se realicen las elecciones correspondientes para el nuevo representante, de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 82. – Para ser Representante de los Servidores y Trabajadores.

Para ser candidato a representante de los servidores públicos (LOSEP) y trabajadores (Código del Trabajo) al Honorable Consejo Universitario, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con nombramiento definitivo (en el caso de servidores) o contrato indefinido (en el caso de trabajadores).
- b) Acreditar una vinculación mínima de al menos tres (3) años con la institución.
- c) Inexistencia de sanciones o amonestaciones de cualquier tipo por el desempeño de sus funciones.
- d) Postularse obligatoriamente en binomio (titular y suplente), respetando la paridad de género.

Art. 83. – Paridad de Género. El Honorable Consejo Universitario garantizará el cumplimiento de la representación y equidad de género en todas sus instancias.

Art. 84. – Secretaría del Honorable Consejo Universitario. El Secretario o secretaria general de la Universidad desempeñará las funciones de Secretaría del Honorable Consejo Universitario, actuando en las sesiones únicamente con derecho a voz.

TÍTULO XI



DIGNIDADES A LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE FACULTAD

Art. 85.- Estructura y conformación de los Consejos Directivos de Facultad.

El Consejo Directivo de Facultad es el órgano de cogobierno de la Facultad, responsable de la planificación, ejecución y evaluación de las actividades académicas y administrativas en su ámbito de competencia, y estará integrado de conformidad con lo previsto en el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador, por:

1. El Decano, quien lo presidirá con voto dirimente.
2. El Director de Carrera, con voz y voto.
3. Dos representantes de los profesores titulares.
4. Un representante elegido por los estudiantes debidamente matriculado (con voto equivalente al 25% del estamento docente).
5. Un representante de los servidores y trabajadores (con voto únicamente en asuntos administrativos).

Art. 86.- Proporción de representación.

La proporción de los representantes de los distintos estamentos de la Facultad, con excepción de las autoridades académicas, se determinará conforme a lo establecido en el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador y se desarrollará en el Reglamento Interno de Facultades, garantizando los principios de paridad de género, participación equitativa y cogobierno.

Art. 87.- Forma de elección.

Los representantes de los estudiantes y de los servidores y trabajadores serán elegidos por votación directa de la comunidad del estamento correspondiente de cada Facultad, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador y la normativa interna aplicable.

TÍTULO XII

REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD

Art. 88.- Requisitos para ser representante del personal académico al Consejo Directivo de Facultad.

Para ser candidato a representante del personal académico al Consejo Directivo de Facultad, se deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el presente Reglamento, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador.

Art. 89.- Requisitos para ser representante estudiantil al Consejo Directivo de Facultad.

Para ser candidato a representante estudiantil al Consejo Directivo de Facultad, se



deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador.

Art. 90.- Requisitos para ser representante de los servidores y trabajadores al Consejo Directivo de Facultad.

Para ser candidato a representante de los servidores y trabajadores al Consejo Directivo de Facultad, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en concordancia con el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador.

TÍTULO XIII

DEL PROCESO ELECTORAL, ESCRUTINIOS Y PROCLAMACIÓN DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Art. 91.- Duración y cierre de la campaña electoral.

Una vez efectuada la calificación de las candidaturas por parte del Tribunal Electoral o de la Comisión de Elecciones, según corresponda de conformidad con el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador, se dará inicio a la campaña electoral, la cual se desarrollará conforme al calendario electoral aprobado por la autoridad electoral competente.

Los actos de campaña electoral se realizarán dentro del término fijado por la Comisión de Elecciones y deberán observar las normas establecidas en el presente Reglamento y la Convocatoria, en lo relativo a la difusión, colocación y retiro de propaganda electoral.

La duración de la campaña electoral no podrá ser inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10) días, de acuerdo con el tipo de elección, conforme al siguiente detalle:

- a) Elecciones de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora: la campaña electoral tendrá una duración de siete (7) días calendario.
- b) Elecciones de representantes a los organismos de cogobierno: la campaña electoral tendrá una duración de cinco (5) días calendario.

Art. 92.- La campaña electoral se cerrará obligatoriamente veinticuatro (24) horas antes de la fecha y hora fijadas para la respectiva jornada de sufragio.

Art. 93.- Del silencio electoral.

Finalizado el término establecido para la campaña electoral, se iniciará obligatoriamente un período de silencio electoral de veinticuatro (24) horas previas a la fecha y hora programadas para el sufragio, durante el cual se prohíbe la realización de todo acto de proselitismo, promoción o difusión electoral, por cualquier medio.

Art. 94.- Ética y restricciones de la campaña electoral.

La campaña electoral deberá desarrollarse con ética, respeto, responsabilidad institucional y altura democrática, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador y el artículo 7 de la Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, y estará sujeta a las siguientes prohibiciones:

- a) **Uso de recursos públicos:** Se prohíbe el uso de recursos, bienes, instalaciones, servicios o fondos de la Universidad Agraria del Ecuador, en los procesos de inscripción de candidaturas, campañas electorales o campañas de revocatoria del mandato, por parte de los candidatos o de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- b) **Daño a la infraestructura institucional:** Se prohíbe pegar, pintar o colocar propaganda electoral que ocasione daño a las instalaciones, bienes, espacios físicos o al ornato institucional de la Universidad Agraria del Ecuador.
- c) **Consumo de sustancias:** Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias psicotrópicas durante los actos de campaña electoral.
- d) **Participación de personas externas:** Se prohíbe permitir o promover la participación de personas ajenas a la comunidad universitaria en actividades de campaña electoral, a favor o en contra de cualquier candidatura.
- e) **Agravios y afectación al honor:** Se prohíbe emitir expresiones injuriosas, calumniosas, ofensivas o cualquier manifestación que atente contra el honor, buen nombre o dignidad de otros candidatos o de los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 95.- En caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones señaladas, el Tribunal Electoral o la Comisión de Elecciones, según corresponda, pondrá en conocimiento de la máxima autoridad administrativa de la Universidad, para que se disponga la aplicación de las medidas o sanciones correspondientes, conforme al Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador y la normativa interna aplicable.

Art. 96.- Organización de los recintos electorales y de las Juntas Receptoras del Voto (JRV).

La Comisión de Elecciones organizará los recintos electorales, los cuales se establecerán por estamentos: personal académico, estudiantes y servidores y trabajadores. El lugar en el que funcione cada Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral, dentro de un radio de ochenta (80) metros, en el cual se prohíbe toda forma de propaganda electoral.

Art. 97.- Conformación y obligatoriedad de las Juntas Receptoras del Voto.

Las Juntas Receptoras del Voto serán designadas por la Comisión de Elecciones y estarán integradas por tres (3) electores de la Universidad Agraria del Ecuador y sus respectivos alternos, por estamento. La Comisión de Elecciones designará al Presidente, Secretario y Vocal de cada Junta Receptora del Voto.

Art. 98.- El ejercicio de las funciones como integrante de una Junta Receptora del Voto es obligatorio e inexcusable. Quienes se negaren a cumplir dichas funciones sin causa de fuerza mayor debidamente justificada, estarán sujetos a las medidas o

sanciones previstas en el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador y la normativa interna aplicable.

Art. 99.- Delegados de los candidatos.

Los candidatos podrán designar, hasta setenta y dos (72) horas antes del sufragio, un (1) delegado o veedor electoral por cada recinto electoral, quien deberá tener la calidad de elector y portar la credencial otorgada por la Comisión de Elecciones.

Art. 100.- Día y hora del sufragio.

Las votaciones serán universales, directas y secretas, y se receptorán en el lugar, fecha y horario establecidos en la convocatoria electoral. La Comisión de Elecciones fijará la hora de inicio y culminación de la votación, sin que esta última exceda de las 16h00.

Art. 101.- Instalación de las Juntas Receptoras del Voto y reemplazos.

El sufragio se iniciará con la presencia de, al menos, un (1) miembro del Tribunal Electoral o de la Comisión de Elecciones, según corresponda, quien supervisará la instalación de las Juntas Receptoras del Voto. Durante el proceso de votación deberá encontrarse presente, por lo menos, un (1) integrante de cada Junta Receptora del Voto.

Si llegada la hora señalada una Junta Receptora del Voto no se hubiere instalado por ausencia de sus integrantes, la Comisión de Elecciones designará de inmediato a los miembros faltantes entre los electores presentes del respectivo estamento, garantizando la continuidad del proceso electoral.

Art. 102.- Identificación del elector.

Para ejercer el derecho al sufragio, cada elector deberá identificarse ante la Junta Receptora del Voto mediante carné universitario, cédula de identidad, o pasaporte, y registrar su firma en la lista correspondiente del padrón electoral definitivo.

Art. 103.- Mecanismo de votación y voto electrónico.

El proceso electoral podrá desarrollarse mediante votación manual o a través de un Sistema de Voto Electrónico. La utilización del Sistema de Voto Electrónico requerirá resolución del Honorable Consejo Universitario, previa emisión de informe técnico favorable, que garantice la seguridad, confiabilidad, universalidad, transparencia y secreto del voto, conforme al Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador y la normativa interna aplicable.

Art. 104.- Obligatoriedad del voto y sanciones.

El sufragio es obligatorio para todos los integrantes del padrón electoral definitivo. Quienes incumplieren esta obligación, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador y la normativa interna vigente.

Art. 105.- Del Voto a Distancia.



Los profesores o profesoras titulares que se encuentren en el exterior con licencia por actividades académicas o investigativas podrán ejercer el voto por medios electrónicos, hasta con tres (3) días de anticipación a la fecha y hora de finalización del sufragio.

TÍTULO XIV

DE LOS ESCRUTINIOS Y RESULTADOS

Art. 106.- Escrutinio parcial y acta de escrutinio.

Concluido el sufragio, cada Junta Receptora del Voto procederá al cierre de la votación y realizará el escrutinio parcial, levantando la correspondiente Acta de Escrutinio, en la que se hará constar la votación obtenida por cada lista de candidatos o candidatura, según corresponda, así como el número de votos nulos y en blanco, conforme a la normativa electoral aplicable.

Art. 107.- Ponderación del voto para la elección de primeras autoridades.

Para la elección de Rector o Rectora y Vicerrectores o Vicerrectoras, el valor del voto de los distintos estamentos se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior, observando las siguientes proporciones:

- a) La votación de las y los estudiantes equivaldrá al veinticinco por ciento (25%) del total del personal académico con derecho a voto.
- b) La votación de las y los servidores y trabajadores equivaldrá al cinco por ciento (5%) del total del personal académico con derecho a voto.

Art. 108.- Declaración de ganador en primera vuelta.

La autoridad electoral competente declarará triunfador como Rector o Rectora y Vicerrectores o Vicerrectoras a la lista que hubiere obtenido más de la mitad del total del voto ponderado válido de los electores con derecho a sufragio.

Art. 109.- Segunda vuelta (balotaje).

En caso de que ninguna lista alcance la mayoría absoluta requerida en la primera votación, se realizará una segunda vuelta, en la cual participarán únicamente las dos listas que hubieren obtenido el mayor número de votos ponderados.

La segunda vuelta se llevará a cabo dentro del plazo comprendido entre siete (7) y catorce (14) días posteriores a la primera vuelta.

Art. 110.- Empate.

Si en la segunda vuelta se produjere un empate en la votación ponderada, se repetirá el proceso de votación conforme a lo establecido por la autoridad electoral competente.

Art. 111.- Proclamación de resultados definitivos y notificación al CES.

El escrutinio final será efectuado por la autoridad electoral competente. Una vez resueltos todos los recursos administrativos y proclamados de manera definitiva los resultados, la Universidad Agraria del Ecuador notificará al Consejo de Educación Superior (CES) la proclamación definitiva de resultados, dentro del plazo máximo de cinco (5) días, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 112.- Declaración de ganador de representantes a los organismos de cogobierno.

Serán declarados electos como representantes principales y suplentes a los organismos de cogobierno de la Universidad Agraria del Ecuador, esto es, al Honorable Consejo Universitario y a los Consejos Directivos de Facultad, los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos válidos dentro de sus respectivos estamentos y listas, de conformidad con el número de dignidades a ser elegidas y lo previsto en el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador.

TÍTULO XV DE LA POSESIÓN

Art. 113.- Posesión de las primeras autoridades.

La posesión del Rector o Rectora y de los/las Vicerrectores/as será efectuada por el Honorable Consejo Universitario, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador.

La posesión se realizará el primer día hábil posterior a la finalización del período de las autoridades salientes. En ningún caso las nuevas autoridades podrán iniciar el ejercicio de sus funciones antes de la culminación del período de las autoridades en funciones.

Art. 114.- Posesión de los representantes a los organismos de cogobierno.

Una vez aprobadas las actas de escrutinio por la Comisión de Elecciones, el Rector o Rectora, en su calidad de máxima autoridad administrativa y representante legal de la Universidad, procederá a expedir los nombramientos y a la posesión de los representantes electos al Honorable Consejo Universitario y a los Consejos Directivos de Facultad, de conformidad con el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador y la normativa interna aplicable.

TÍTULO XVI INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 115. Objeto, alcance y principios del régimen sancionador. El régimen de infracciones y sanciones previsto en este reglamento establece las infracciones

electorales y las sanciones aplicables a candidaturas, listas, miembros de órganos electorales, personal universitario y electores, por acciones u omisiones que afecten la regularidad, integridad o transparencia del proceso. Rigen, entre otros, los principios de legalidad y tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, proporcionalidad, culpabilidad, no bis in ídem, imparcialidad y motivación reforzada cuando la medida incida en resultados o derechos políticos.

Art. 116. Sujetos responsables. Son susceptibles de responsabilidad electoral:

1. Candidaturas individuales y lista.
2. Equipos de campaña.
3. Miembros de la Comisión de Elecciones y de las Juntas Receptoras del Voto por sus actos en el proceso.
4. Estudiantes, personal académico, administrativo y trabajadores que intervengan en actividades electorales.

Artículo 117. Tipificación de infracciones. A efectos de este reglamento, solo constituyen infracción electoral las conductas expresamente descritas a continuación. La calificación será leve, grave o muy grave según el catálogo del presente artículo. La reincidencia es la comisión de una nueva infracción de la misma naturaleza durante el mismo proceso, después de haber sido sancionada la anterior.

1. Infracciones leves:
 - a) Omitir, retirar dentro del plazo propaganda en zonas autorizadas, sin reincidencia.
 - b) Incumplir formalidades documentales menores en piezas de propaganda, sin engaño ni afectación a terceros.
 - c) Desórdenes operativos menores en mesa que no afecten el secreto del voto ni el cómputo.
 - d) Incumplir una instrucción logística no esencial de la Comisión de Elecciones que no altere plazos, igualdad ni resultados.
 - e) Publicar contenidos de campaña fuera del horario permitido por hasta 1 hora, sin reiteración y sin impacto relevante.
2. Infracciones graves:
 - a) Uso de recursos institucionales no autorizados para campaña.
 - b) Difusión de propaganda engañosa, difamatoria o discriminatoria.
 - c) Desobedecer directrices de la Comisión de Elecciones sobre espacios y reglas de campaña, alterando su distribución o uso.
 - d) Obstruir a equipos de campaña, veedores u observadores.
 - e) Quebrantar la cadena de custodia sin pérdida de integridad verificable del material.
 - f) Manipular padrones o actas de modo no determinante (error o alteración que no cambia resultados).
 - g) Reincidir en una infracción leve del catálogo anterior dentro del mismo proceso.

3. Infracciones muy graves:

- a) Compra de votos, coacción, amenazas o violencia.
- b) Suplantación de identidad o emisión múltiple de votos.
- c) Manipulación de material o sistemas electorales que pueda alterar conteo o resultados.
- d) Difundir sondeos a boca de urna antes del cierre con intención de influir en el electorado.
- e) Intervenir ilícitamente en mesa o escrutinio para alterar actas o resultados.
- f) Divulgar o tratar indebidamente datos personales del padrón o del expediente, con riesgo o daño relevante.
- g) Reincidir en una infracción grave del catálogo anterior dentro del mismo proceso.

Si una conducta no se encuentra en este catálogo o en una norma superior, interna o externa, que resulte aplicable, no será sancionable en sede electoral por el principio de tipicidad.

Artículo 118. Criterios de graduación de la sanción. Al imponer la sanción dentro del rango previsto para el nivel correspondiente, la Comisión de Elecciones ponderará:

- a) Dolo o grado de negligencia.
- b) Impacto real o potencial sobre el secreto del voto, igualdad, derechos y resultados.
- c) Beneficio obtenido o buscado.
- d) Reincidencia y continuidad.
- e) Colaboración y cese voluntario.
- f) Reparación o mitigación del daño.
- g) Condición de autoridad o función con deber especial de custodia.
- h) Afectación a datos personales.

Artículo 119. Sanciones por nivel de infracción. Conforme al principio de proporcionalidad, se aplicarán exclusivamente las sanciones previstas para cada nivel y sujeto. Las sanciones pueden acumularse si concurren varias infracciones distintas, con motivación específica.

1. Infracciones leves

Candidaturas / listas:

- a) Amonestación escrita;
- b) Rectificación o retiro de pieza publicitaria;
- c) Pérdida de turno en un espacio institucional asignado (si el hecho se vinculó a dicho espacio).

Equipos de campaña:

- a) Amonestación;
- b) Advertencia de suspensión de acreditación ante nueva falta.

Miembros de mesa (ámbito operativo, no decisorio):

- a) Apercibimiento;
- b) Reasignación de tarea menor.

Electores :

- a) Amonestación;
- b) Retiro del lugar de votación, si la conducta persiste.

2. Infracciones graves

Candidaturas / listas:

- a) Obligación de retirar/rectificar;
- b) Suspensión temporal de propaganda o de acceso a espacios institucionales;
- c) Pérdida de tiempos/turnos en debates o medios de difusión institucionales;
- d) Anulación de piezas publicitarias y orden de desagravio/rectificación.

Equipos de campaña:

- a) Suspensión de acreditación por el proceso en curso o por etapa;
- b) Expulsión del lugar de votación el día de las elecciones.

Miembros de mesa (ámbito operativo, no decisorio):

- a) Relevo de funciones;
- b) Remisión al régimen disciplinario interno.

Electores:

- a) Retiro del lugar de votación y restricción de acceso a áreas electorales en la jornada;
- b) Remisión al régimen interno o autoridades, según corresponda.

3. Infracciones muy graves.

Candidaturas / listas:

- a) Suspensión de propaganda y acceso a espacios institucionales por el resto del proceso;
- b) Pérdida de elegibilidad de la candidatura específica o exclusión de lista cuando la conducta comprometa la integridad del proceso;
- c) Anulación de mesa(s) afectadas, recuento o reposición de la votación cuando el ilícito incida en resultados;
- d) Inhabilitación electoral interna temporal para el siguiente proceso.

Equipos de campaña:

- a) Revocatoria de acreditación por el resto del proceso;
- b) Prohibición de reingreso en la jornada;
- c) Remisión a régimen disciplinario y, de ser el caso, a autoridades externas.

Miembros de mesa (ámbito operativo, no decisorio):

- a) Remoción inmediata de funciones en el proceso;
- b) Remisión al régimen disciplinario y, de ser el caso, a autoridades externas.

Electores :

- a) Inhabilitación electoral interna temporal;
- b) Remisión a autoridades competentes.

Artículo 120. Medidas cautelares y urgentes. Para evitar perjuicios irreparables o consolidación de efectos ilícitos, la Comisión de Elecciones podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. **Retiro** inmediato de propaganda ilícita o suspensión de pauta;
2. **Inmovilización** de material, paquetes o soportes digitales;
3. **Bloqueo** temporal de funcionalidades en plataforma **sin** afectar votos emitidos;
4. **Suspensión** de acreditaciones de delegados o relevo de miembros de mesa;
5. **Reserva** temporal de publicación de resultados de mesas afectadas.

Artículo 121. Procedimiento sancionador, plazos y decisión. El procedimiento se tramitará en sede administrativa ante la Comisión de Elecciones, observando el trámite sumario:

1. Inicio: de oficio, por monitoreo o por denuncia con hechos, evidencia y petición;
2. Traslado: dos (2) días hábiles para descargos y prueba;
3. Actuaciones breves: verificación, requerimientos y, si amerita, audiencia breve;
4. Resolución motivada: en tres (3) días hábiles desde el vencimiento del traslado, imponiendo o no sanción y medidas de reparación;
5. Recursos: procede reconsideración y, si corresponde, apelación.

La carga de la prueba de la infracción recae en quien acusa; la Comisión de Elecciones debe impulsar la verdad material.

Artículo 122. Prescripción y caducidad. Prescripción de la acción sancionadora: tres (3) meses para infracciones leves, seis (6) meses para **graves** y **doce (12)** meses para muy graves, contados desde la comisión del hecho.

1. **Interrupción:** la iniciación formal del procedimiento interrumpe la prescripción.
2. **Caducidad** del procedimiento: si no se dicta resolución en cuarenta y cinco (45) días hábiles desde su inicio, caducará, salvo causas complejas motivadas (pericias, recuentos) que permitirán prórroga única de quince (15) días hábiles.

Artículo 123. Atenuantes y agravantes de las infracciones.

Son atenuantes:

- a) Cese voluntario de la conducta;
- b) Colaboración efectiva;
- c) Reparación inmediata;
- d) Error excusable en normas ambiguas.

Son agravantes:

- a) **Dolo** o planificación;
- b) Reincidencia en el proceso;
- c) Afectación del secreto del voto o de datos personales;
- d) Uso de recursos institucionales;
- e) Violencia o coacción;
- f) Comisión por autoridad o miembro con deber especial de custodia.

Artículo 124. Tentativa, complicidad y encubrimiento. La tentativa y la complicidad serán sancionadas con la sanción correspondiente atenuada en un grado, atendiendo el avance y la eficacia de la conducta. El encubrimiento doloso de infracciones graves o muy graves será sancionado como grave.

Artículo 125. Concurso de infracciones y no bis in ídem. Si un hecho se subsume en varias infracciones, se aplicará la que mejor refleje la gravedad material del comportamiento, sin duplicidad sancionadora por los mismos hechos y bienes jurídicos. Cuando existan hechos distintos, podrán imponerse sanciones acumulativas con motivación específica.

Artículo 126. Publicidad de sanciones y efectos electorales. Las sanciones firmes serán publicadas en el sitio web institucional, con identificación de la candidatura/lista y la conducta sancionada, preservando datos personales cuando corresponda. Las sanciones que impliquen pérdida de elegibilidad, exclusión de lista, suspensión de propaganda o medidas sobre resultados producirán efectos inmediatos y se notificarán a las unidades responsables de ejecución.

Artículo 127. Ejecución, coordinación y remisiones. La Comisión de Elecciones dictará las instrucciones para la ejecución de sanciones y, cuando proceda, remitirá antecedentes a la Secretaría General de la Universidad y a las unidades disciplinarias para responsabilidades internas, y a autoridades externas si se advierten hechos de otra índole. La responsabilidad electoral es autónoma y compatible con otras.

Artículo 128. Registro y trazabilidad sancionadora. Se llevará un registro de expedientes sancionadores con hechos, pruebas, medidas cautelares, resoluciones, recursos y ejecución. El registro integrará el expediente electoral, garantizando integridad, autenticidad, disponibilidad y trazabilidad.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Una vez transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la aprobación y publicación del presente Reglamento de Elecciones, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, constituida en Honorable Consejo Universitario, inmediatamente dispondrá la convocatoria a elecciones de Rector(a) y Vicerrectores, de conformidad con el presente Reglamento.



Declarados los ganadores, se posesionarán de sus cargos las autoridades electas, con efecto suspensivo hasta el 17 de octubre de 2026, día posterior a la fecha prevista para la finalización de la intervención dispuesta por Consejo de Educación Superior (CES), conforme el Artículo 1 de la Resolución RPC-SO-38-No.582-2025 de 01 de octubre de 2025, que dispone: “Aprobar la prórroga de la intervención integral de la Universidad Agraria del Ecuador, por el plazo de doce (12) meses, esto es, desde el 16 de octubre de 2025 hasta el 16 de octubre de 2026 (...)”; sin perjuicio de posteriores resolución del Consejo de Educación Superior (CES) que modifiquen el plazo de finalización de la intervención.

SEGUNDA.-

Hasta que la Universidad Agraria del Ecuador implemente un Sistema de Votación Electrónica que cuente con informe técnico favorable y aprobación del Honorable Consejo Universitario, el sufragio se realizará mediante voto presencial, y las Juntas Receptoras del Voto efectuarán el escrutinio de manera manual, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

TERCERA.-

Para la aplicación inmediata del presente Reglamento, el Honorable Consejo Universitario dispondrá a la Secretaría General y a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica, o la dependencia que haga sus veces, la elaboración e implementación de las herramientas informáticas necesarias para el cálculo de los valores ponderados del padrón electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del presente Reglamento, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de su vigencia.

CUARTA.-

Se ratifica la actual conformación de la Comisión de Elecciones, así como la validez de todos los actos administrativos, normativos y electorales emitidos por dicho organismo hasta la fecha de vigencia del presente Reglamento, siempre que hayan sido adoptados por autoridad competente y no contravengan la Constitución, la Ley, el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador ni la normativa interna aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario, sin perjuicio de su publicación conforme a la normativa interna de la Universidad Agraria del Ecuador.

SEGUNDA.-

A partir de la vigencia del presente Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias internas de igual o inferior jerarquía que regulen procesos electorales universitarios, en cuanto se opongan o contradigan lo aquí establecido.



El presente Reglamento General de Elecciones año 2026 de la Universidad Agraria del Ecuador, fue conocido en la Decimoquinta Sesión Extraordinaria ante la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Agraria del Ecuador, y aprobado mediante RESOLUCIÓN Nro. R-CIFI-UAE-SE-No.015-118-2026, de fecha 28 de enero 2026.

Dr. Patricio Rigoberto Álvarez Muñoz
RECTOR/PRESIDENTE
COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR

CERTIFICO: Que el presente Reglamento General de Elecciones año 2026 de la Universidad Agraria del Ecuador, fue conocido en la Decimoquinta Sesión Extraordinaria ante la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Agraria del Ecuador, y aprobado mediante RESOLUCIÓN Nro. R-CIFI-UAE-SE-No.015-118-2026, de fecha 28 de enero 2026.

Ab. Tito García Zúñiga
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR



UNIVERSIDAD
AGRARIA DEL ECUADOR

www.uagraria.edu.ec

Av. 25 de Julio y Pío Jaramillo,
Guayaquil - Ecuador